

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0273/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicolás de Jesús Torres Núñez contra la Resolución núm. 061-2018-SSOL-00026, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Resolución núm. 061-2018-SSOL-00026, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaro inadmisible la acción de amparo interpuesta por Nicolás de Jesús Torres Núñez contra la Fiscalía del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

La resolución antes descrita fue notificada mediante oficio de entrega de resolución integra el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), realizado por la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Nicolás de Jesús Torres Núñez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y remitido a este tribunal el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante oficio recibido el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil dieciocho (2018), realizado por la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Marys Altagracia de la Paz.



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente acción de amparo, incoada por el Licdo. Luciano Sánchez, en nombre y representación del ciudadano Nicolás De Jesús Torres Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONE que la presente decisión sea notificada a todas las partes.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

8.- Luego de escuchar las argumentaciones de las partes en el plenario y de examinar la glosa procesal, hemos podido constatar que la parte accionante ha requerido mediante una acción de amparo la protección del derecho de propiedad, pues procura le sea devuelta el arma que fue entregada de manera voluntaria por el accionante en razón de que se había presentado una denuncia en su contra ante el Departamento de Violencia de Género e Intrafamiliar. Por lo que procede verificar el contenido de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G.O.No.10622 de junio de 2011, la cual consigna en su artículo 107.-Requisito y Plazo: para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- la



acción se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

En este orden al constatar que existe un dictamen sobre la solicitud de devolución de arma de fuego del ministerio público en la persona de la Licda. Ana Andrea Villa Camacho, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos dieciséis (2016), del cual han pasado un (01) año, seis (06) meses y diecinueve (19) días, es decir un período superior), por lo que se estaría vulnerando el plazo establecido anteriormente para que la parte accionante hiciere la solicitud ante este órgano judicial, de igual forma hemos podido constatar que existe en la glosa una nueva solicitud a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Control de evidencia) de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y al Licdo. Carlos Alberto Amarante Barett, Ministro de Interior y Policía, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de las cuales no ha obrado respuesta por el órgano acusador y el Ministro de Interior y Policía. En este contexto al realizar el cálculo correspondiente es evidente que el plazo para anteponer la acción estaba vencido. Por lo que procede declarar la presente solicitud inadmisible.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Nicolás de Jesús Torres Núñez, como recurrente, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, que:

a. ...el hoy recurrente en revisión, no ha sido juzgado ni condenado por ningún delito, ni mucho menos pesa sobre él ninguna medida de coerción, lo que pasó entre el hoy recurrente y su esposa fue un mal entendido que comenzó en la unidad de



atención y prevención de violencia de género, y terminó en ese mismo departamento, de lo que se expidió un acta de conciliación entre ambos.

- b. ...el conflicto por el cual la Fiscalía solicito la entrega de la pistola, la cual fue entregada de manera voluntaria por el señor Núñez, ocurrió el 27 de noviembre del 2015, ante una supuesta agresión y amenaza en taller de vidriería del señor Nicolás Torres Núñez del Ensanche Quisqueya de la capital, supuestamente por parte del accionante contra la señora Esther Duverge Regalada, hoy fallecida.
- c. ...el Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía, arbitrariamente conculque el derecho al porte y tenencia del arma de fuego propiedad del Sr. Nicolás De Jesús Torres Núñez, cuando la propia Secretaria de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), decidió autorizar y renovar las Licencias y Permisos para el Porte y Tenencia de Armas de Fuego al señor Nicolás De Jesús Torres Núñez, dado el hecho de que la investigación misma finalizo (para el caso en que hubiese iniciado) con el Acta de Conciliación otorgado por el propio Ministerio Público del caso en cuestión.
- d. ...el señor Nicolás De Jesús Torres Núñez, interpuso una acción de amparo, decidiéndose mediante Resolución de Amparo núm. 061-2018-SSOL-00026 del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. De fecha 20 de febrero del 2018, la cual declara inadmisibilidad la misma, ya que el Ministerio Público del Distrito Nacional, no ha cumplido con proteger y respetar el derecho de propiedad consagrado en la Constitución Dominicana. Es preciso apuntar que trata de un derecho fundamental que ha sido menoscabado en la medida en que no se le ha devuelto el arma de fuego confiscada.
- e. ...la resolución de amparo núm. 061-2018-SSOL-00026 del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 20 de febrero del 2018, y retira el martes, 20 de febrero del 2018, tiene que ser revocada por vulneración, al debido proceso, por faltas de motivaciones constituciones y por la inobservancia de los artículos 68,



y 69 de la Constitución. Tiene que ser Revocada en todas sus partes por la Vulneración al Debido Proceso Constitucionales.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el oficio recibido el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil dieciocho (2018), realizado por la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Marys Altagracia de la Paz, el cual consta depositado en el expediente.

Por otra parte, en el expediente tampoco hay constancia de que la recurrida, Ministerio de Interior y Policía, haya depositado escrito de defensa, ni tampoco consta notificación del presente recurso de revisión, lo cual constituye una falta procesal que afecta el derecho de defensa. No obstante lo anterior, es criterio de este tribunal que dicho vicio procesal no tiene consecuencia jurídica cuando la decisión que se vaya a tomar no afecte al recurrido o al demandado (sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12). Dicho precedente aplica en la especie, en razón de la decisión que se tomará.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Copia del dictamen emitido por la Licda. Ana Andrea Villa Camacho, procuradora fiscal del Distrito Nacional ante la Unidad de Atención, Prevención de



la Violencia de Genero, Intrafamiliar y Sexual el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el cual deniega el pedimento de devolución de arma de fuego.

- 2. Copia de solicitud de arma de fuego hecho a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Control de Evidencias), el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Copia de solicitud de arma de fuego hecho al Ministerio de Interior y Policía, dirigida al Ministro Carlos Amarante Baret, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Solicitud de devolución de arma de fuego del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), depositada ante la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de Instrucción del Distrito Nacional.
- 5. Resolución núm. 061-2018-SSOL-00026, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declara inadmisible la solicitud de devolución de arma de fuego realizada por el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que le fuera devuelta



su arma de fuego, la cual fue retenida como consecuencia de un proceso por violencia intrafamiliar.

El juez apoderado de la acción la declaró inadmisible, por considerarla extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

## 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
  - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo



ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

- c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se establece que

...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, particularmente, la prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. En la especie, se trata de que el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que le fuera devuelta su arma de fuego, la cual fue retenida como consecuencia de un proceso por violencia intrafamiliar.
- b. El juez apoderado de la acción la declaró inadmisible, por considerarla extemporánea, en virtud de lo que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- c. En el presente caso, la parte recurrente plantea que



...el Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía, arbitrariamente conculque el derecho al porte y tenencia del arma de fuego propiedad del Sr. Nicolás De Jesús Torres Núñez, cuando la propia Secretaria de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), decidió autorizar y renovar las Licencias y Permisos para el Porte y Tenencia de Armas de Fuego al señor Nicolás De Jesús Torres Núñez, dado el hecho de que la investigación misma finalizo (para el caso en que hubiese iniciado) con el Acta de Conciliación otorgado por el propio Ministerio Público del caso en cuestión.

d. El tribunal que dictó la sentencia declaró inadmisible la acción de amparo, en razón de que fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo". 1

- e. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:
  - 8.- Luego de escuchar las argumentaciones de las partes en el plenario y de examinar la glosa procesal, hemos podido constatar que la parte accionante ha requerido mediante una acción de amparo la protección del derecho de propiedad, pues procura le sea devuelta el arma que fue entregada de manera voluntaria por el accionante en razón de que se había presentado una denuncia en su contra ante el Departamento de Violencia de Género e

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Negritas nuestras.



Intrafamiliar. Por lo que procede verificar el contenido de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G.O.No.10622 de junio de 2011, la cual consigna en su artículo 107.-Requisito y Plazo: para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- la acción se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de ese plazo.<sup>2</sup>

En este orden al constatar que existe un dictamen sobre la solicitud de devolución de arma de fuego del ministerio público en la persona de la Licda. Ana Andrea Villa Camacho, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos dieciséis (2016), del cual han pasado un (01) año, seis (06) meses y diecinueve (19) días, es decir un período superior), por lo que se estaría vulnerando el plazo establecido anteriormente para que la parte accionante hiciere la solicitud ante este órgano judicial, de igual forma hemos podido constatar que existe en la glosa una nueva solicitud a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (Control de evidencia) de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y al Licdo. Carlos Alberto Amarante Barett, Ministro de Interior y Policía, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de las cuales no ha obrado respuesta por el órgano acusador y el Ministro de Interior y Policía. En este contexto al realizar el cálculo correspondiente es evidente que el plazo para anteponer la acción estaba vencido. Por lo que procede declarar la presente solicitud inadmisible.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Negritas nuestras.



- f. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo incurrió en un error al fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que este texto es aplicable al amparo de cumplimiento y no al amparo ordinario, que es el que nos ocupa.
- g. En este sentido, al haberse interpuesto un amparo ordinario, resulta que el indicado juez no podía basarse en las normas del amparo de cumplimiento para declarar la inadmisión de la misma; por tanto, procede que este tribunal revoque la sentencia recurrida y se avoque a examinar la admisibilidad de la referida, tomando en cuenta las previsiones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, texto que es el aplicable por tratarse de un amparo ordinario, como anteriormente indicamos.
- h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:
  - k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



- l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.
- i. En relación con la acción de amparo, lo primero que evaluará el Tribunal es si fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo puede ser declarada inadmisible "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- j. En este sentido, la alegada violación se cometió el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual la Licda. Ana Andrea Villa Camacho, procuradora fiscal del Distrito Nacional ante la Unidad de Atención, Prevención de



la Violencia de Genero, Intrafamiliar y Sexual, le negó la solicitud de devolución de arma de fuego realizada por el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez, pedimento que se hizo luego de que el referido señor y su esposa, la señora Esther Duverge Regalado, llegaran a un acuerdo en relación con la querella por violencia intrafamiliar mediante el Acta de Compromiso núm. 2015-001-01957-13-SVG-15-1519, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).

- k. Dado el hecho de que la alegada violación se cometió el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), y que la acción de amparo fue interpuesta el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), resulta que entre ambas fechas transcurrió un plazo superior a diecisiete (17) meses, es decir, que el mismo se interpuso fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- 1. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0682/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que después de tomar conocimiento del acto administrativo que alegadamente afecta sus derechos, debe presentar sus reclamos en plazo no mayor de los sesenta (60) días posteriores al conocimiento del mismo. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:
  - g. En ese sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda que se le vulneren derechos fundamentales, debe después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrente, sino que según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente, el mismo tan pronto tuvo conocimiento de su desvinculación de las filas policiales, no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo.



m. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede declarar inadmisible la acción interpuesta por el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez contra la Fiscalía del Distrito Nacional y Ministerio de Interior y Policía.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez, contra la Sentencia núm. 061-2018-SSOL-00026, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 061-2018-SSOL-00026, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez contra la Fiscalía del Distrito Nacional y Ministerio de Interior y Policía el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nicolás de Jesús Torres Núñez y a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en



las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

#### **VOTO SALVADO:**

#### I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez, recurrió en revisión la Resolución de amparo núm. 061-2018-SSOL-00026, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual declara inadmisible la acción de amparo incoada por el hoy recurrente.

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo tras considerar que el tribunal que conoció la acción de amparo operó adecuadamente al declarar inadmisible la referida acción, en razón de que la misma fue interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran a la parte demandada. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones del Pleno en aras de consolidar la doctrina sustentada en relación a las normas del debido proceso. La reiteración de nuestra postura es una muestra de que la celeridad y efectividad de los procesos constituciones no puede superponerse al cumplimiento de las normas del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL TRIBUNAL NO DEBE CONOCER Y FALLAR UN PROCESO SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA Y LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL RECURSO DE



### REVISIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE RECURRIDA.

La vulneración al debido proceso que sustentamos se encuentra argumentada en la página 6 del presente fallo, que expone lo siguiente:

Por otra parte, en el expediente tampoco hay constancia de que la recurrida, Ministerio de Interior y Policía, haya depositado escrito de defensa, ni tampoco consta notificación del presente recurso de revisión, lo cual constituye una falta procesal que afecta el derecho de defensa. No obstante, lo anterior, es criterio de este Tribunal que dicho vicio procesal no tiene consecuencia jurídica, cuando la decisión que se vaya a tomar no afecte al recurrido o al demandado (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12). Dicho precedente aplica en la especie, en razón de la decisión que se tomará.

Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar el recurso a la hoy recurrida– y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13, en las que hemos externado votos salvados por las mismas razones, en esta ocasión, procederemos a reiterar y ampliar los argumentos expuestos que hoy motivan el salvamento de voto, pues estamos convencidos que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del derecho constitucional.

Cabe recordar que mediante la sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el



artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución. g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.

La referida decisión, para solucionar la cuestión de la falta de notificación, decidió lo que se expone a continuación:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

Es indudable que la finalidad de la referida sentencia TC/0039/12 fue llenar algunos defectos y vacíos de los que adolece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para solucionar toda imprevisión, oscuridad,



insuficiencia o ambigüedad de la norma, según lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuden a su mejor desarrollo.

Esta labor fue llevada a cabo, además, en atención al principio de autonomía procesal que faculta al Tribunal Constitucional a establecer por vía jurisprudencial normas que regulen los procesos constitucionales (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacios normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacio o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente (Sentencia TC/0039/12³).

Razón por la cual, resulta incomprensible que después de tanto esfuerzo de argumentación para desarrollar la doctrina que fundamenta la citada sentencia TC/0039/12, sea inobservada por el Tribunal en casos posteriores sin dar ninguna explicación racional de su cambio de parecer pese a que la ley orgánica obliga a justificarlo. Hemos sostenido, desde nuestro primer salvamento de voto sobre esta cuestión, que se trata de un tema cardinal del debido proceso que se le impone a este colegiado y como tal no puede ser incumplido por el eventual beneficio que implicaría la decisión para quien desconoce la instancia. Si en algún momento el Tribunal decidiera convertir en regla lo que hasta hoy son casos excepcionales, aplicando la misma solución sobre la falta de notificación, el cumplimiento del debido proceso, en este aspecto, dependerá de la solución que sería adoptada y las partes podrán advertir el rumbo de los procesos constitucionales, es decir, razonarían en el sentido siguiente: cuando no recibo notificación de un procedimiento constitucional es porque seré favorecido

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Literal I, pagina 6 de la sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012.



A partir de la doctrina contenida en esta sentencia y los precedentes que le sirven de apoyo, los tribunales ordinarios y jurisdicciones especializadas que conocen acciones de amparo, por obediencia o por persuasión, podrían verse tentados a seguir la línea del Tribunal Constitucional, supeditando el cumplimiento de las garantías sustantivas del debido proceso a la decisión que fuesen a tomar, es decir, anteponiendo criterios o valoraciones particulares, a las garantías procesales, abriendo una brecha difícil de suturar para los procesos en curso y en futuros casos similares.

#### III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

En atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer el recurso de revisión constitucional de amparo, resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene el recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y a los principios de contradicción e igualdad, lo que nos lleva a salvar voto de la solución que sobre este aspecto fue adoptada en la presente sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Nicolás de Jesús Torres Núñez contra la Resolución núm. 061-2018-SSOL-00026, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisible la acción de amparo, por haber sido interpuesta la misma fuera del plazo de 60 días que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.
- 3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisible, en virtud del referido artículo 70.2 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
- 4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió fundamentarse en el artículo 107 de la Ley 137-11, por tratarse de un régimen de amparo distinto; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisible.



- 5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisible la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisible.
- 6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.
- 7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.
- 8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.
- 9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.
- 10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:
  - a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisible, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la



referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>4</sup>

- 11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:
  - e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.<sup>5</sup>
- 12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:
  - m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.<sup>6</sup>
- 13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Negritas nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Negritas nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Negritas nuestras



porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

#### Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisible, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario